



DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO PUNIBLE

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Acción Civil Resarcitoria.
<p>Palabras Claves: Daño Moral, Hecho Punible, Daño Moral Objetivo, Daño Moral Subjetivo, Sala Tercera Sentencias 645-10, 1283-10, 1329-11, 1391-11, 723-12, 1427-12, 1685-12, 240-14; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en II Circuito Judicial de San José Sentencias 2479-12, 86513, 2677-14; en III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón Sentencia 382-14; en Cartago Sentencias 393-10, 346-13 y en II Circuito Judicial de Guanacaste Santa Cruz Sentencias 45-12, 2712, 344-12 y 17-14.</p>	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 09/12/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Deber de Reparar los Daños Ocasionados	2
2. Reparación Civil Como Consecuencia del Delito	3
3. Escrito Inicial del Actor Civil en el Proceso Penal	3
DOCTRINA	3
Comentarios al Artículo 112 del Código Procesal Penal en Cuanto a la Daño y su Reparación.....	3
JURISPRUDENCIA	5
1. Cuantificación del Daño Moral y Determinación del Mismo	5
2. Obligación del Juzgador de Analizarlo Aun Cuando el Actor Civil No lo Haya Incorporado o Descrito Como Parte de la Relación Fáctica	7
3. Cuantificación del Daño Moral Subjetivo	10

4. Daño Moral: Concepto, Alcances y Deber de Demostrar su Naturaleza y Consecuencias Habidas o Posibles	12
5. Relación Entre la Prueba y la Fundamentación del Daño Moral	14
6. Diferencias Entre el Daño Moral Objetivo y Subjetivo	15
7. Daño Moral y Prueba Pericial.....	17
8. Prueba del Daño Moral	18
9. Daño Moral y Reglas de la Experiencia.....	20
10. Deber de Fundamentación	21
11. Fijación Prudencial del Daño Moral	21
12. Artículo 112 del Código Procesal Penal y el Daño Moral.....	22
13. Fundamentación del Daño Moral por Parte del Acto Civil.....	25
14. El Daño Moral y los Artículos 41 de la Constitución Política, 103 del Código Penal y 112 del Código Procesal Penal.....	27
15. Determinación del Tribunal de Otorgar una Cantidad de Dinero Menor a la Solicitada No Vulnera los Derechos de las Partes	30
16. Daño Moral y Daño Psíquico	32
17. Parámetros para Determinar el Daño Moral.....	33
18. Daño Moral y Responsabilidad Solidaria.....	34

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia sobre el **Daño Moral Derivado del Hecho Punible**, consideran los supuestos de los artículos 41 de la Constitución Política, 103 del Código Penal y 112 del Código Procesal Penal.

NORMATIVA

1. Deber de Reparar los Daños Ocasionados

[Constitución Política]ⁱ

Artículo 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

2. Reparación Civil Como Consecuencia del Delito [Código Penal]ⁱⁱ

Artículo 103. Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

3. Escrito Inicial del Actor Civil en el Proceso Penal [Código Procesal Penal]ⁱⁱⁱ

Artículo 112. **Requisitos del escrito inicial.** El escrito en que se apersona el actor civil contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.
- b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.
- c) La indicación del proceso a que se refiere.
- d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.

DOCTRINA

Comentarios al Artículo 112 del Código Procesal Penal en Cuanto a la Daño y su Reparación

[Llobet Rodríguez, J.]^{iv}

[P. 273] Artículo 112. **Requisitos del escrito inicial (1).** El escrito en que se apersona el actor civil (2) contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionante (3) y, en su caso, de su representante (4). Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen (5).

b) El nombre y el domicilio del demandado civil (6), si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado (7).

[P. 274] c) La indicación del proceso a que se refiere (8).

d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda (9), aunque no se precise el monto (10).

... La exposición de los motivos implica: a) la descripción del hecho causante del daño, la que basta que sea precisa aunque no sea circunstanciada; b) la indicación del título con base en el cual se hace el reclamo, sea de damnificado, heredero, legatario, sucesión o beneficiario (Art. 37 C.P.P); c) precisar en qué consiste el daño que se pretende haber sufrido, si éste es de carácter material o moral, aunque no se requiere que se indique el monto de lo reclamado (Véase: Sala Tercera, votos 2009-1695 del 9-12-2009; 2010-480 del 28-5-2010). No es necesario que los hechos en que se basa la acción civil estén identificados en un apartado de hechos, sino pueden ser ubicados, conforme lo ha indicado la Sala Tercera, bajo diferentes denominaciones, por ejemplo “daño sufrido”, “motivos de las pretensiones”, “conceptos de daños”, etc. (Sala Tercera, voto 2011-990 del 5-8-2011). Si se sigue lo indicado en el Código más bien lo correcto sería ubicarlos bajo la denominación “motivos en que la acción se basa”. Si se reclama la restitución del objeto materia del delito, debe identificarse a qué cosa se refiere (Cf. Núñez. Acción..., pp. 118-119; Núñez. Código..., 2ª. Edición, pp. 88- 89; Clariá. Tratado..., T. IV, pp. 469-470; Vélez Mariconde. Acción..., pp. 138-139; Laje/Peralta. Código..., p. 159). En cuanto al reclamo del daño moral la Sala Tercera en el voto 2010-1395 del 17-12-2010 precisó que era suficiente que en el apartado sobre el daño sufrido se mencionara en qué consistió el daño moral, sin que fuera necesario que ello se hubiera consignado dentro de la descripción del hecho”. Ha existido polémica sobre cómo debe ser el relato del hecho causante del daño en la instancia de constitución. Sobre ello: Sanabria, Rafael Ángel. Derecho a la reparación de las víctimas, quien ha reclamado una relación clara y precisa del acontecimiento que ha generado los daños patrimoniales o morales y la relación de causalidad entre el acontecimiento y la producción de los daños. En este sentido: Sala Tercera, voto 2011 - 1109 del 13-9-2011 (Sobre ello en polémica con *Sanabria*: Vega, H./Redondo. La Sala III...). Es importante en todo ello tomar en cuenta que la instancia de constitución no precisa que cumpla con los requisitos propios de una demanda civil y que cuando se formula todavía faltan por precisar muchos aspectos de la investigación e incluso

[P. 275] o requiere que el imputado esté individualizado (Art 113 del Código Procesal Penal). Igualmente se establece que no es necesario que se indique contra qué imputados se dirige, puesto que si no se precisa se entiende que es contra todos (Art. 113 del Código Procesal Penal). Esto demuestra la diferencia con la demanda que se presenta en un proceso civil. Por ello diferimos en que un requisito de la instancia de

constitución sea que la relación de hechos sea circunstanciada, aunque, como se dijo arriba, debe ser precisa. Sobre ello: Loutayf Ranea/Costas. La acción..., p. 208, los que hacen referencia a la “exposición sumaria de la causa petendi”, indicando además que se trata de una “presentación sintética”. La determinación definitiva del daño causado y la concreción de los montos del mismo se hará cuando se proceda a concretar pretensiones (Art. 308 del Código Procesal Penal). Si la instancia de constitución solamente reclama un daño material, no podría luego alegarse la existencia de un daño moral al concretarse pretensiones (Art. 308 del C.P.P.), ni tampoco al formularse conclusiones en el juicio oral y público. Igualmente el daño material que se reclama en la instancia de constitución debe estar relacionado con el daño que posteriormente se alega que se sufrió al concretarse pretensiones o al formularse las conclusiones. Debe, sin embargo, considerarse que mientras no haya expirado el plazo establecido en el artículo 114 del C.P.P. es posible ampliar lo indicado en la instancia de constitución.

(10) La precisión del monto del daño se hará por parte del actor civil durante la conclusión del procedimiento preparatorio (Art. 308 C.P.P). Sin embargo, podría precisarse el monto en el escrito de constitución en actor civil. Se ha considerado que si se hace en la instancia de constitución, la falta de precisión posterior al concederse la audiencia del Art. 308 del C.P.P, no provoca el desistimiento de la acción civil. En el caso de que se hubiera precisado el monto del daño en la instancia de constitución, ello no impide que posteriormente al concretarse el monto de acuerdo al Art. 308 del C.P.P, se fije un monto diverso.

JURISPRUDENCIA

1. Cuantificación del Daño Moral y Determinación del Mismo

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^v

Voto de mayoría:

“II. [...] Entonces, no es posible aceptar, que a lo largo de la sentencia se analice detalladamente cómo las pruebas acreditan la afectación moral y patrimonial sufrida por el ofendido, más allá incluso de la simple afectación al bien jurídico tutelado como parte del análisis de la teoría del delito, y luego, para rechazar la acción civil resarcitoria, niegue rotundamente que tales pruebas existan, minimizando incluso lo dicho por los testigos y exigiendo el aporte de otros medios de prueba, como "estudios psicológicos, citas con profesionales médicos en esta materia, o documentación que acredite cual era la condición económica del señor H, o del Restaurante Perla, de previo a los hechos que dieron base a este asunto o posteriores a los mismos, con el

fin de acreditar su reclamo" pues no le fue suficiente para ello las referencias realizadas por los testigos, adecuando así su análisis a un sistema de prueba tasada. Considera este Tribunal de Apelación de Sentencia, que parte del error en que incurre el juzgador de primera instancia, proviene de confundir la determinación de la existencia del daño (moral y material) , con la cuantificación económica de la indemnización que por ese daño debe otorgarse a favor del reclamante. Lo primero se refiere a la necesaria demostración de que existió un menoscabo en la esfera patrimonial y moral del actor civil; lo segundo radica en la necesaria demostración del monto o equivalente económico o dinerario que debe otorgarse como indemnización por el daño sufrido. En el caso del daño material, si éste no se puede determinar en el debate, no constituye obstáculo para que, de conformidad con el artículo 368 del Código Procesal Penal, los juzgadores se pronuncien al respecto ordenando una condenatoria en abstracto: "Artículo 368. Condena Civil. Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo". Esto tendría como consecuencia, que las partes deban trasladar a los tribunales civiles -en este caso- la discusión acerca del monto de la indemnización que eventualmente ha de otorgarse al actor civil. Lo contrario ocurre con la consideración acerca del daño moral, cuya fijación queda al prudente arbitrio del juez, quien debe considerar para determinarlo las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido (artículo 125 del Código Penal de 1941, Reglas vigentes sobre responsabilidad civil) y por supuesto atendiendo a los principios generales del Derecho y la equidad. Esto quiere decir que, determinándose la existencia de los daños, como ya lo había realizado el juez a lo largo del fallo, lo que procedía después era determinar el monto a indemnizar, en abstracto en caso de no tener pruebas para corroborar el valor del daño material, y fijar prudencialmente el moral. No como ocurrió en este caso, declarar sin lugar la demanda con argumentos contradictorios a los sostenidos para la condena penal. Por lo anterior, se declara con lugar el recurso, y se anula parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que se refiere a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria, en lo demás el fallo permanece incólume. Debido a lo aquí resuelto y a fin de respetar el derecho de las partes a obtener una revisión integral del fallo en segunda instancia, se ordena el reenvío de la causa, a fin de que el mismo Tribunal con una integración diferente, proceda a conocer de este asunto y resuelva lo que corresponda en cuanto a la determinación de acción civil resarcitoria planteada."

2. Obligación del Juzgador de Analizarlo Aun Cuando el Actor Civil No lo Haya Incorporado o Descrito Como Parte de la Relación Fáctica

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

“II. [...] En el caso particular, se tiene que el Tribunal de Alzada acogió el recurso de apelación incoado por la licenciada Ariana Arias Vargas, en su condición de Abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, al estimar que existió falta de fundamentación de parte del a quo al rechazar el reclamo por daño moral. En síntesis, de acuerdo con los argumentos que rolan de folios 422 a 424 del expediente, el voto de mayoría señala que no lleva razón el Tribunal de Juicio al exigir que el daño moral deba estar descrito en el acápite de la relación de hechos del escrito de constitución del actor civil como si se tratase de un hecho más aspecto que, en criterio de los jueces de mayoría, no se deriva de lo preceptuado en el numeral 112 del Código Procesal Penal, con sustento en el voto de esta Sala Nº 1395-2010, de las 10:00 horas, del 17 de diciembre de 2010. Además, señalan que según el escrito de demanda civil sí existe referencia expresa al reclamo por daño moral producido por el hecho acusado, quedando clara en la instancia de constitución del actor civil, “...que las consecuencias en el orden moral que se exponen, y cuya indemnización se reclama, fueron producidas por los hechos descritos en la misma acción civil” (folio 423, frente y vuelto). No obstante lo anterior, luego señalan que la acción civil es deficiente en cuanto a describir ese extremo ya que, según la percepción de los juzgadores de mayoría, sólo se indica que se trató de consecuencias a la estabilidad emocional del actor civil, “sin precisarse ni aclararse qué tipo de consecuencias fueron esas” (folio 423 vuelto). En razón de lo anterior, concluyen que la falta de precisión en cuanto a la descripción de qué consistió esa afectación moral, no conlleva su rechazo como lo hizo el Tribunal de Juicio sino que, por tratarse de defecto formal saneable de acuerdo con el artículo 15 del Código Procesal Penal, deberá prevenírsele al actor civil para que indique en qué consiste el extremo por daño moral que reclama. Por ese motivo, acogen el recurso de apelación, anularon parcialmente la sentencia únicamente en cuanto se rechazó la pretensión por daño moral, y ordenaron el reenvío en el que se deberá otorgar a la parte actora civil la posibilidad de describir ese reclamo, al tenor de lo que describe el ordinal 15 citado. Expuesto el anterior resumen y analizada la fundamentación que se consigna en el voto de mayoría, es necesario realizar las siguientes precisiones. En primer lugar, lleva razón el Tribunal de Apelación, por mayoría, en afirmar la insuficiencia de la motivación del a quo al exigir que el daño moral debe estar descrito en el acápite de la relación de hechos que se contienen en el escrito de constitución del actor civil con el fin de acreditar su existencia. Como bien lo indica el Ad quem por mayoría resulta plenamente aplicable al caso concreto los lineamientos jurisprudenciales consignados en la resolución de esta Sala de Casación Penal número 1395-2010, de las 10:00 horas,

del 17 de diciembre de 2010, que señala la obligación de parte del Juzgador de atender el análisis sobre la existencia del daño moral aunque el actor civil no la haya incorporado o descrito como parte de la relación fáctica; lo que importa es que sus consecuencias aparezcan consignadas dentro del contenido del escrito de constitución de la parte actora civil, concretamente por ejemplo, en un apartado denominado “Daño sufrido” y no de forma obligatoria en la sección denominada “ Hechos en que se fundamenta la acción civil resarcitoria”, como parece entenderlo y así exigirlo el Tribunal de primera instancia. Lo anterior significa entonces que sustentar la decisión de no condenar al encartado por daño moral únicamente porque en el escrito de la demanda de interposición de la acción civil no se hace alusión a dicho extremo en los hechos ni un nexo causal entre el daño y la conducta ilícita generadora de ese daño, es un error de acuerdo con lo que se expone en esa resolución, de ahí que los jueces de apelación por mayoría, en forma atinada, realizaran esa observación y aclaran el punto al Tribunal de Juicio. Desde esta tesitura, no lleva razón el pensar del quejoso toda vez que ese voto casacional no resuelve una hipótesis esencialmente diferente a la que aquí se trata como sugiere en su reclamo. Además, y tomando en consideración el texto de la sentencia de primera instancia que se consigna en el fallo (folio 423), la resolución del Tribunal de Apelación de mayoría aprecia otro error en la decisión del Tribunal de Juicio, el cual estimó que, en el caso particular, la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima no hizo alusión al daño que se causó al afectado dentro de la fundamentación de los reclamos civiles respectivos o su nexo causal, argumento que no resulta de recibo para el Ad quem si se analiza el escrito de constitución de la demanda civil contenido en el Legajo de Acción Civil Resarcitoria (ver folios 1 a 6). En dicho libelo, se constata que la licenciada Sandra Castro Mora, en su calidad de Abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima formuló la pretensión civil a favor del ofendido directo J, en el que describe los hechos que dan sustento a la demanda, mismos relacionados con el despojo que sufrió de su vehículo por parte del imputado y demandado civil C, mediante el uso de arma de fuego. Más adelante, en el acápite denominado “Daños sufridos y liquidación de los mismos” (folio 3 vuelto), se consigna que el daño ocasionado a J, corresponde al daño económico y moral que causó la acción desplegada por el justiciable C, destacándose que dicho actuar afectó el patrimonio del ofendido “quien tuvo que soportar la sustracción del vehículo de su propiedad de una manera violenta que ha tenido serias consecuencias en su estabilidad emocional”. De esta forma, se confirma por los jueces de mayoría que “sí existe referencia expresa al daño moral producido por el hecho descrito, quedando claro en la instancia de constitución de actor civil que las consecuencias en el orden moral que se exponen, y cuya indemnización se reclama, fueron producidas por los hechos descritos en la misma acción civil” (folio 423, frente y vuelto). Ahora bien, en segundo término conviene aclarar que, pese que el voto de mayoría acoge el recurso al considerar que en el escrito de constitución del actor civil sí se determina una referencia a la pretensión por daño moral, lo cierto es que, visto en su integridad el

contenido del libelo de demanda civil, el Tribunal de Apelación omitió relacionar lo mencionado en el aparte de “ Daños sufridos y liquidación de los mismos” de folio 3 vuelto -cuando indica que el despojo violento de su vehículo por parte del acriminado generó al ofendido y víctima “serias consecuencias en su estabilidad emocional”-, con lo establecido en el acápite denominado “Fijación de las pretensiones”, en el que se alude a la justificación de la petitoria de un millón de colones “como una forma de compensar la angustia ocasionada al ofendido al verse inmerso en un hecho delictivo y tener que enfrentar un proceso judicial” (folio 4 del escrito de demanda civil, el subrayado es suplido). Es decir, se trata de una breve pero clara descripción de la vivencia que refiere la afectación de forma negativa al perjudicado, lo que explica las serias consecuencias para su estado emocional, conteniendo entonces la demanda civil una descripción suficiente sobre el daño moral que se reclama. Debe reiterarse y traer de nuevo a colación lo indicado en el voto de esta Cámara casacional que cita el fallo de mayoría cuando sostiene que en materia penal, “existe norma expresa que regula las formalidades y requisitos que debe contener el escrito de interposición de la acción civil resarcitoria con ocasión de un delito, al establecer en el artículo 112 del Código Procesal Penal que éste contendrá: “a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen. b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado. c) La indicación del proceso a que se refiere. d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto”. Aspectos que se constatan en el escrito de acción civil resarcitoria incoado por la Oficina de Defensa Civil de la Víctima a favor del actor civil. En esa perspectiva, esta Sala comparte lo resuelto por el Ad quem cuando señala que no es requisito sine qua non que el daño moral deba describirse como parte de la relación fáctica del escrito de constitución de la parte actora civil sino que, basta que se contenga en otros acápites de ese mismo escrito como es el denominado “Daño sufrido” y también, como ocurre en el presente asunto, con lo indicado en la fijación de las pretensiones, específicamente del rubro por daño moral (folio 4 del legajo de acción civil). En esa tesitura, más que una consignación deficiente sobre la descripción del daño moral como parece entenderlo el voto de mayoría, esta Cámara aclara que existe una descripción suficiente sobre este extremo de acuerdo con los aspectos mencionados anteriormente, elementos que sí es posible desprender del propio escrito de constitución de la parte actora civil consignándose en qué consistió el mismo, su vinculación con los hechos que se describen como fundamento de la acción y que son el soporte del por qué es que se reclaman las afectaciones, tanto el perjuicio económico como el daño moral, producto del cual fue víctima el ofendido y demandante civil J. En lo concerniente al pensar del voto de mayoría al estimar que la aparente deficiencia en cuanto a la descripción del daño moral en el escrito del actor civil constituye un defecto formal saneable de conformidad con el artículo 15 del

Código Procesal Penal, esta Sala considera que dada la forma en que se resuelve el reclamo, el defecto apuntado no existe, siendo entonces innecesario entrar a valorar ese aspecto que protesta el defensor público, en vista de que el daño moral sí se encuentra especificado en el escrito de interposición de la demanda de modo que sí amerita el reenvío para que se conozca de nuevo el asunto por parte del a quo tal y como lo ordena el voto de mayoría del Tribunal de Apelación, pero sin necesidad de que se haga la prevención del artículo 15 del Código Procesal Penal a favor de la parte actora civil. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación que interpone el licenciado Sergio Triunfo Otoya, en su condición de defensor público del acusado. Se confirma parcialmente lo resuelto en el fallo N° 2013-1610, de las 10:08 horas, del 22 de julio de 2013, dictado por la mayoría del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuanto acoge el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ariana Arias Vargas, abogada de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, anulando parcialmente la sentencia del Tribunal de Juicio sólo en cuanto se rechazó la pretensión de daño moral y ordenó el reenvío para su nueva sustanciación. Se deja sin efecto la prevención conforme el artículo 15 del Código Procesal Penal que ordenó el Ad quem, de acuerdo con las razones que se dan en esta sentencia. En todo lo demás se mantiene incólume el fallo del Tribunal de Apelación, por no ser objeto de impugnación en esta sede de casación. Se dispone enviar directamente este expediente al Tribunal de Juicio para que proceda conforme lo aquí establecido. Póngase asimismo en conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, esta sentencia de casación.”

3. Cuantificación del Daño Moral Subjetivo

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz]^{vii}

Voto de mayoría

“II. El demandado civil se muestra inconforme con la condena civil. Sostiene que el daño moral carece de fundamentación analítica, aunado a la ausencia de elementos para su cuantificación. Si bien el querellante dijo tener un estado emocional crítico producto de la acción delictiva no aportó prueba sobre incapacidades, medicamentos o atención psicológica o psiquiátrica. No se acoge el reclamo. El a quo declara con lugar la demanda civil con sustento en el análisis de la declaración del querellante y los testigos ante quienes E dijo que C era "un corrupto", frase ofensiva que lesionó la dignidad, el decoro y la reputación (f. 171 f) del actor civil y constituye por ende, la causa generadora de la reparación civil. Sobre este extremo se dice en el fallo: "...lo cierto es que se escuchó durante el contradictorio la declaración no solo de éste, sino de varios testigos más, que declararon que luego del incidente el ofendido ha sufrido y se ha visto afectado incluso a nivel familiar con estos hechos. Aunado a ello esas

ofensas propaladas por el querellado antes terceras personas, lo hizo en el lugar de trabajo de éste y delante de dos de su compañeros, por lo que esas ofensas si son capaces de afectar la dignidad y el decoro de cualquier persona que tenga una imagen en su trabajo" (f. 171 f). Esta fundamentación es adecuada y suficiente para sustentar el reclamo civil. El impugnante cuestiona también la carencia de "un elemento de medición y valoración" (f. 203 f) para cuantificar el daño moral subjetivo. Sobre este extremo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el Voto N. 1685-12 se refirió en los siguientes términos: "Ya esta Sala en anteriores pronunciamientos de antigua data, ha indicado que el daño moral consiste en la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos, sentimientos o intereses de índole moral, en virtud de la comisión de un hecho delictivo (ver al respecto, resolución de esta Sala, número 599-1991, 9:00 horas, 07/11/1991). En el caso en particular, se ponderaron las circunstancias dolorosas por las que atravesó el ofendido con relación al tratamiento médico que tuvo que recibir, ocasionado por la conducta lesiva del justiciable, las que afectaron su esfera íntima, quien fue conteste en manifestar los dolores, angustias y sufrimientos que afrontó en ese proceso curativo, lo mismo el padecimiento que le causó la pérdida de su trabajo, consecuencia también del daño que sufrió. Todos esos elementos fueron bastanteados por el Tribunal conforme a las reglas de la experiencia, ponderándose entonces la situación soportada por el damnificado. De esta manera se tuvo por acreditada la lesión moral sufrida por su persona, tal y como él mismo lo expuso y fue acogida por los juzgadores. Bajo esta perspectiva, se trata de consideraciones que válidamente permiten establecer el daño moral a favor de la víctima para fijar de manera prudencial, el monto que se estima acorde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con relación a la crítica que hace el quejoso respecto a la inexistencia de pruebas para fijar ese rubro, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado al respecto lo siguiente: "En cuanto a la prueba del daño moral, consideramos relevante que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en la prueba del daño moral subjetivo no es siempre plausible exigir una demostración fehaciente, indubitable e incontestable de la entidad de la lesión causada, y que esta modalidad de afectación de valores extrapatrimoniales se manifiesta por preocupación, perturbaciones del ánimo, enfado, estrés, angustia, y, en general, cualquier suerte de padecimiento psicológico ocasionado por una conducta lesiva, de ahí que, al afectar la esfera íntima del sujeto, exigir prueba en este sentido, es, en extremo, dificultoso, pero el juzgador puede –vía indiciaria- tamizar con las reglas de la experiencia, la situación soportada por el damnificado a fin de determinar si efectivamente hubo lesión de los valores de la personalidad (ver voto 000605-F-2003 de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las 10:00 del 26 septiembre de 2.003..." (Sala Tercera, número 1263, de las 9:15 horas, del 5 de noviembre de 2004)". Pero además de ello debe indicarse que el artículo 125 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941 permite al juzgador su valoración prudencial cuando "... no hubiere base suficiente para fijarla por

medio de peritos", situación que operó en el presente caso. Sobre este extremo se dice en el fallo: "... si bien es cierto como lo recalcó la defensa no se presentó ningún tipo de incapacidad por parte del señor ofendido o valoración psicológica, lo cierto es que se escuchó durante el contradictorio la declaración no solo de éste, sino de varios testigos más, que declararon que luego del incidente el ofendido ha sufrido y se ha visto afectado incluso a nivel familiar con estos hechos" (f. 171 f). En resumen la valoración prudencial efectuada en el fallo, se encuentra debidamente sustentado y fue realizado conforme lo establece la ley."

4. Daño Moral: Concepto, Alcances y Deber de Demostrar su Naturaleza y Consecuencias Habidas o Posibles

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{viii}
Voto de mayoría

"IV- [...] La jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que la estimación del daño moral, es una facultad que atañe al juzgador quien debe, a tales efectos, determinar una suma que resulte equitativa, tomando en cuenta la entidad del daño moral causado, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y por ser un daño no patrimonial no puede exigirse prueba directa que demuestre el monto exacto que debe ser resarcido, por ello el juzgador debe establecer la suma a indemnizar que estime resulta equitativa, de manera que no sea una suma arbitraria. Sin embargo, en cuanto a la demostración del daño moral, es claro que éste si debe ser acreditado para que sea factible ordenar su indemnización, es decir, no por ser un daño inmaterial está exento de demostración. "Ya esta Sala ha señalado que "El daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos, sentimientos, o intereses de orden moral por la acción de un delito. Desde esta perspectiva debe de entenderse que esta clase de daño no se traduce en una pérdida económica, pues en realidad lo que hiera es un derecho extrapatrimonial, ya que ofende el orden interno de la víctima al dejarle secuelas que la hacen sentirse en un plano inferior a los demás en lo relativo a la valoración que de ella se puede hacer. Esta situación significa un sufrimiento psíquico, una posible limitación para el trabajo, alguna molestia en la sociedad y un dolor moral al encontrar que no recobra del todo la condición, que puede ser aún física, con que contaba con anterioridad al delito. Por ello esta pena debe ser reconocida económicamente. En el campo moral puede ser que el ofendido se sienta más agraviado que con la pérdida material que la acción ilícita le haya aparejado. Por este motivo, la reparación del daño moral en nuestra legislación no está limitada únicamente a los casos en que se afecta la honra, dignidad u honestidad de las personas, sino que su reconocimiento también está abierto para los hechos en que se produce un daño a los intereses de orden moral; artículo 125 del Código Penal de 1941..." (Nº 28 de las 9:10 horas del 28 de enero de 1987). Si bien es cierto la norma

indicada en la cita autoriza al juzgador a cuantificar o determinar prudencialmente la indemnización pecuniaria del daño moral -si no hay medio para determinarlo a través de un peritaje-, la misma norma exige que se tenga en cuenta a esos efectos las naturalezas y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido, lo cual deja ver lógicamente que esta disposición supone como antecedente necesario e indispensable la efectiva constatación del daño moral en sí. Esto significa que no basta la comisión de un delito, incluso de lesiones como en el presente caso, para que haya un daño moral reparable. Para que tal daño sea indemnizable (ya sea estimado por medio de peritos o prudencialmente) primero debe ser demostrada su naturaleza y consecuencias habidas o posibles, lo cual no hizo la parte actora ante el a quo, lo que impide acoger el motivo en cuestión” (Sala Tercera voto 394-F de las 9:15 horas del 7 de setiembre de 1992, la negrita es suplida). En un voto salvado de los magistrados González y Castro, en la resolución antes citada, se indicó también lo siguiente, y que resulta muy atinente al caso de autos: “Lo que se tutela, aquí, a juicio de los suscritos, es que la parte ofendida vea reparada la lesión moral de que fue objeto, como consecuencia de la angustia sufrida en ese plano, ya sea por el dolor físico, las limitaciones resultantes, el período de convalecencia, la divulgación que se dio al suceso, etc, que no estaban presentes antes de ocurrir el ilícito. Este tipo de dolor por su propia naturaleza, no es siempre factible de ser apreciado a través de prueba directa, ya que en la mayoría de los casos, queda en el fuero interno del perjudicado, por lo que el tribunal está en la obligación de analizar las circunstancias contenidas en los hechos, con el objeto de determinar la magnitud del daño. Como bien se afirma en doctrina "...debemos añadir en cuanto se refiere al daño no patrimonial, que la falta de prueba deriva siempre de su imposibilidad objetiva...Esta imposibilidad es inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan sólo puede ser liquidado por el juez a través de su valoración equitativa...La prueba de la entidad cuantitativa del daño impone la prueba de la medida pecuniaria del objeto del daño, o sea, del interés afectado, lo cual es inconciliable con la naturaleza del interés no patrimonial; por lo que mediante la prueba no puede proyectarse en el mundo del conocimiento material una relación (medida pecuniaria) que en su realidad objetiva, repugna a la naturaleza del interés no patrimonial...Aunque limitadamente admite el legislador el resarcimiento del daño no patrimonial, exige que su medida se obtenga por medio de criterios equitativos de valoración efectuados por el juez. Es facultad propia de valoración equitativa el extender el resarcimiento más allá de la esfera patrimonial, confiriendo relevancia jurídica también al daño no patrimonial."

(De Cupis, Adriano. El daño. Barcelona, Editorial Bosch, 2ª edición italiana traducida por Martínez Sarrion, Angel; 1975, páginas 557 y 558)” (El subrayado no es del original).”

5. Relación Entre la Prueba y la Fundamentación del Daño Moral

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]^{ix}
Voto de mayoría

“III. [...] Como tercer motivo, argumenta el impugnante que existe una falta de fundamentación probatoria intelectual en relación a la imposición del monto económico impuesto en el daño moral, ya que el Tribunal se limita a transcribir lo declarado por la señora Rojas Mena, sin que exista prueba que acredite su dicho, por lo cual considera que el daño moral y material no quedó debidamente acreditado. Esta Cámara considera que el monto establecido como daño moral a favor de los ofendidos se encuentra debidamente fundado pues el Tribunal lo fija de acuerdo a lo que logró acreditar en el contradictorio, al respecto se indico: “. .El daño moral quedó acreditado con la declaración de la ofendida Rojas Mena, ya que de la misma se desprende que la ofendida y su familia sufrieron una grave afectación emocional y de salud a consecuencia de los hechos cometidos por los demandados civiles, viendo la ofendida agravados sus padecimientos de salud a consecuencia de los hechos al punto de que no puede laborar, sufriendo además la ofendida de insomnio y pérdida del apetito, y la angustia y temor de que fuera rematada la casa donde vivía y quedar en la calle con sus hijos, y además el estrés y angustia de no poder contar con la finca que se vio obligada a vender para poder hacer frente a los gastos de estudio de sus hijos y para cubrir los gastos que generan sus padecimientos; considerando el Tribunal que resulta razonable acoger la suma solicitada por la parte actora civil de cinco millones de colones por daño moral...”

Este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, establece que el razonamiento dado por el a quo para acoger la petición por Daño Moral, resulta adecuada. El recurrente externa su disconformidad, pero a pesar de ello no brinda argumentos del por qué la sentencia en este extremo resulta infundada, el daño moral consiste en una la lesión sufrida por la parte ofendida en su honor, reputación, afectos, sentimientos o intereses de índole moral, como consecuencia de un hecho delictivo. El Tribunal, valora adecuadamente las circunstancias que menoscabaron física y emocionalmente a los ofendidos, así como que los padecimientos de salud de la señora Rojas Mena se vieron incrementados a raíz de estos hechos, el sufrimiento que le causó el no tener un techo para resguardar a sus hijos, la pérdida de apetito, insomnio, así como el no poder contar con la finca que era lo que le daba sustento a su familia. Elementos que fueron valorados por el Tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica (sic) racional, lo que permitió tener por acreditado el daño moral sufrido por la ofendida. También se argumenta con relación a la carencia de pruebas para fijar dicho monto; sin embargo, debe tomarse en consideración que jurisprudencia indicado al respecto lo siguiente: “En cuanto a la prueba del daño moral, consideramos relevante que la

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en la prueba del daño moral subjetivo no es siempre plausible exigir una demostración fehaciente, indubitable e incontestable de la entidad de la lesión causada, y que esta modalidad de afectación de valores extrapatrimoniales se manifiesta por preocupación, perturbaciones del ánimo, enfado, estrés, angustia, y, en general, cualquier suerte de padecimiento psicológico ocasionado por una conducta lesiva, de ahí que, al afectar la esfera íntima del sujeto, exigir prueba en este sentido, es, en extremo, dificultoso, pero el juzgador puede –vía indiciaria- tamizar con las reglas de la experiencia, la situación soportada por el damnificado a fin de determinar si efectivamente hubo lesión de los valores de la personalidad (ver voto 000605-F-2003 de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las 10:00 del 26 septiembre de 2.003...” (Sala Tercera, número 1263, de las 9:15 horas, del 5 de noviembre de 2004). Por ende, el Tribunal valora dichos aspectos de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 368 del Código Procesal Penal, de ahí que no lleva razón la defensa en sus argumentaciones.”

6. Diferencias Entre el Daño Moral Objetivo y Subjetivo

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^x

Voto de mayoría

“II. [...] Cuantificación del daño moral. Se distingue entre daño moral objetivo y daño moral subjetivo. Al respecto, en la sentencia N° 83-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, consta lo siguiente: “El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo ‘puro’, o de afección, y daño moral objetivo u ‘objetivado’ . El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...) En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del

daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados...En el [daño moral subjetivo], se está ante una compensación por padecimientos en el fuero interno. Su indemnización atiende a criterios particulares. Al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez , teniendo en consideración las circunstancias del caso, y los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba acerca de su magnitud, sea óbice para fijar su importe. Se ha admitido su comprobación a través de presunciones inferidas de indicios, debido a que, se reitera, consiste en el dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Por ello se ha indicado que normalmente su campo fértil es el de los derechos de la personalidad, debido a que afecta la intimidad personal, en la psiquis, en el alma o contorno de los sentimientos. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, etc.” En materia de la prueba del daño moral se aplica el principio *in re ipsa*, según el cual el daño moral se determina a partir del mismo hecho generador antijurídico, lo cual significa, que la comprobación del daño y su gravedad puede inferirse del mismo hecho generador. Al respecto ha dicho la Sala Segunda, en la sentencia N° 96-2009: “En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral , pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". (El resaltado es propio). Similar criterio se extrae también de la sentencia N° 1479-2010, también de la Sala Segunda, donde se indicó: “El daño moral, entonces, se deduce por los propios hechos ilícitos que han perjudicado a la persona en sus afecciones más íntimas, en su integridad física o psíquica o en ambas, en su honor, etc. Sin necesidad, incluso, de demostrar especialmente la pena o el dolor del sujeto o su trascendencia familiar o social” (El resaltado es propio). En el caso concreto, el daño moral reclamado es de naturaleza subjetiva, y en cuanto a su valoración, el juez es el perito peritorum, lo que nos indica que corresponde a éste y nada más que a éste la valuación del daño moral, inferido de las presunciones de hombre sobre los hechos, sus límites son la prudencia y la moderación, obrando bajo los principios de proporcionalidad y equidad, debiendo argumentar y justificar el por qué lo concede y por qué en esa cantidad. Para cuantificar el daño moral se debe partir del hecho ilícito generador de los daños y perjuicios que se tuvieron por demostrados mediante sentencia firme N° 222-2010 ya citada.”

7. Daño Moral y Prueba Pericial

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{xi}

Voto de mayoría:

“II. En el único motivo de apelación, la defensora pública del demandado civil alega falta de fundamentación de la sentencia, en relación con la acreditación del daño moral y el monto fijado. Cuestiona que no se logró demostrar en el juicio la existencia del daño moral, pues sólo se recibió la declaración de la ofendida L y su hija LH, quienes no fueron precisas al respecto. Expresa que no es factible tomar en cuenta esas declaraciones pues son personas interesadas y por ello debió aportarse alguna prueba pericial tanto para demostrar la existencia del daño moral como su importe. Indica que se tomó en cuenta la supuesta asistencia a consulta médica, pero no se aportó documentación al respecto, a lo que se suma que el hecho ocurrió en el 2008 y la supuesta atención médica se dio cuatro años después. Agrega que el Tribunal debía justificar por qué, si no existía prueba sobre el daño patrimonial, sí condenó por el daño moral. No es atendible el reclamo. Como la acepta la propia recurrente, el Tribunal tuvo por demostrado el daño moral con las declaraciones de la ofendida L y de su hija S. Ambas, en síntesis dieron cuenta de que la actora no duerme ni come bien y tiene miedo por el ataque sufrido. Según se describe en los hechos de la acción civil, el demandado civil atacó a la actora con un cuchillo e incluso la hirió. En cuanto al daño moral se pidió compensación porque dicho ataque afectó sobremanera la sana convivencia de la víctima, quien padece de miedos y vive en constante angustia. De tal manera que la actora civil ha cumplido con la exigencia previstas en el Código Procesal Penal y Código Procesal Civil, para resultar merecedora de la compensación por el daño moral. A saber, planteó unos hechos en la acción civil, donde describió el sufrimiento a raíz del acontecimiento. Aportó prueba sobre esos hechos, concretamente su declaración y la de su hija. Debe tomar en cuenta la recurrente que en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria y no existe prohibición de que los hechos se demuestren con las declaraciones testimoniales de las propias víctimas y sus allegados. Al contrario, son las personas que pueden dar información sobre el sufrimiento a raíz de un determinado evento. Esa prueba fue valorada con absoluto apego a las reglas de la sana crítica. No rige en nuestro medio la prueba legal o tasada, de ahí que no se requería un peritaje para determinar la magnitud o existencia del daño moral. De igual forma, no procede la prueba pericial para determinar el monto a conceder por el daño moral, pues este no se repara, sino que se compensa. El monto que se conceda como paliativo o compensación debe ser fijado por el juez, para lo cual tiene como límite la descripción que se realice en los hechos de la acción civil y la prueba aportada en el juicio para su acreditación. La sentencia contiene una motivación suficiente sobre la existencia del daño moral, así como el monto que se fija en un millón de colones, sin que se haya cuestionado el importe en

el recurso. Con fundamento en lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia civil.”

8. Prueba del Daño Moral

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría

“I. [...] No es cierto, como lo expone el quejoso, que la condena por daño moral carezca de la debida fundamentación y de pruebas que avalen lo resuelto por el Tribunal en torno a la petición pecuniaria que se impugna. En el Apartado del fallo denominado “Se acoge la Acción Civil Resarcitoria” (folio 222) los juzgadores emiten las razones por las cuales deciden avalar las pretensiones civiles con relación a ese extremo. Así, se indica: “Se acoge la acción civil resarcitoria interpuesta por el actor E. en contra del demandado civil J., por cuanto se ha acreditado por parte de éste que le ocasionó al actor un daño en la salud, todo de conformidad con los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, 122 inciso 2) y 125 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, únicamente por concepto de DAÑO MORAL, condenándose al demandado civil al pago de CINCO MILLONES DE COLONES, el tribunal toma en cuenta el sufrimiento, dolores y angustias que ha tendido (sic) que padecer el ofendido a consecuencia de la acción ilícita realizada por el imputado. El ofendido nos narra que durante cuatro meses después de los hechos tuvo que ir día con día al hospital a limpiar y drenar la herida, que esto le causó grandes dolores al tener la enfermera que meter una gaza (sic) con su mano y limpiar la zona del abdomen. Que mantuvo la bala dentro de su cuerpo durante este tiempo y no es a consecuencia de estos cuidados hospitalarios tan dolorosos que finalmente el cuerpo expulsa la bala. El sufrimiento de tener que perder un trabajo a consecuencia de estos tratamientos, por lo que este tribunal fija prudencialmente la suma indicada de conformidad con el artículo 125 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código de 1941, tomando en cuenta las condiciones humildes de la persona ofendida, y las consecuencias ya señaladas”. Las anteriores reflexiones que expone el Tribunal en su sentencia permiten comprender el razonamiento dado por el a quo para acoger la petición por este extremo, siendo que, en realidad, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad en cuanto a la condena por daño moral, toda vez que no explica ni brinda argumentos adecuados del por qué la sentencia carece de una motivación legítima. Ya esta Sala en anteriores pronunciamientos de antigua data, ha indicado que el daño moral consiste en la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos, sentimientos o intereses de índole moral, en virtud de la comisión de un hecho delictivo (ver al respecto, resolución de esta Sala, número 599-1991, 9:00 horas, 07/11/1991). En el caso en particular, se ponderaron las circunstancias dolorosas por las que atravesó el ofendido con relación al tratamiento médico que tuvo que recibir,

ocasionado por la conducta lesiva del justiciable, las que afectaron su esfera íntima, quien fue conteste en manifestar los dolores, angustias y sufrimientos que afrontó en ese proceso curativo, lo mismo el padecimiento que le causó la pérdida de su trabajo, consecuencia también del daño que sufrió. Todos esos elementos fueron bastanteados por el Tribunal conforme a las reglas de la experiencia, ponderándose entonces la situación soportada por el damnificado. De esta manera se tuvo por acreditada la lesión moral sufrida por su persona, tal y como él mismo lo expuso y fue acogida por los juzgadores. Bajo esta perspectiva, se trata de consideraciones que válidamente permiten establecer el daño moral a favor de la víctima para fijar de manera prudencial, el monto que se estima acorde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con relación a la crítica que hace el quejoso respecto a la inexistencia de pruebas para fijar ese rubro, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado al respecto lo siguiente: “En cuanto a la prueba del daño moral, consideramos relevante que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en la prueba del daño moral subjetivo no es siempre plausible exigir una demostración fehaciente, indubitable e incontestable de la entidad de la lesión causada, y que esta modalidad de afectación de valores extrapatrimoniales se manifiesta por preocupación, perturbaciones del ánimo, enfado, estrés, angustia, y, en general, cualquier suerte de padecimiento psicológico ocasionado por una conducta lesiva, de ahí que, al afectar la esfera íntima del sujeto, exigir prueba en este sentido, es, en extremo, dificultoso, pero el juzgador puede –vía indiciaria- tamizar con las reglas de la experiencia, la situación soportada por el damnificado a fin de determinar si efectivamente hubo lesión de los valores de la personalidad (ver voto 000605-F-2003 de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las 10:00 del 26 septiembre de 2.003...” (Sala Tercera, número 1263, de las 9:15 horas, del 5 de noviembre de 2004). Las anteriores reflexiones resultan aplicables a este caso, toda vez que el Tribunal justifica cuáles fueron los factores para condenar por el daño moral sufrido por el agraviado, de ahí que no lleva razón el recurrente, cuya protesta carece de recibo por las consideraciones anteriormente apuntadas. Así las cosas, en criterio de esta Cámara, la determinación del daño moral y la fundamentación que sobre este punto contiene la sentencia, resultan válidas y proporcionadas al acto lesivo causado a la víctima, siendo correctamente aplicada la normativa citada por el Tribunal en virtud de lo cual, se declara sin lugar la impugnación interpuesta por el defensor particular del justiciable.”

9. Daño Moral y Reglas de la Experiencia

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz]^{xiii}

Voto de mayoría

“Recurso interpuesto por el licenciado Francisco López Carmona, defensor del acusado R:I. PRIMER MOTIVO: [...] El daño es moral cuando el efecto del delito afecta su estado anímico; por lo que "la reparación económica que el acreedor recibe aquí del deudor, es sólo una compensación pecuniaria por el perjuicio espiritual que le ha ocasionado el autor". (Sanabria (2007), citando a Vélez. La Acción Civil Resarcitoria en el Proceso Penal Costarricense". San José, Costa Rica. Colegio de Abogados. P. 209). Por lo que el juzgador puede "tamizar con las reglas de la experiencia, la situación soportada por el damnificado a fin de determinar efectivamente hubo lesión de los valores de la personalidad". (Voto 605-F-2003 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:00 horas del 26 de setiembre del 2003). En la sentencia la juzgadora indica claramente que se probó el ingreso del encartado sin permiso en la propiedad de la ofendida, que le causó daños mediante la realización de trabajos en la propiedad de la ofendida, agrega que se probó que doña E no solo era la propietaria sino que también era la poseedora del terreno reclamado, ya que allí vivía, "esto la legitima para solicitar se le reparen los daños causados en su propiedad, y estos daños se acreditó con la prueba analizada que fue el imputado quien los causó, y así pudieron verlo directamente doña E y el testigo A, pero también ese daño fue visto por el resto de testigos en la propiedad de la actora civil, así lo señalaron J, A y E, no quedando duda de estos daños que definitivamente fueron causados por el imputado, al que incluso doña E como propietaria de dicho terreno le reclama y le pide que ya no continúe con sus acciones y el imputado hace caso omiso de dicha petición. Incluso dentro de la realización de sus labores el imputado llega hasta a amenazar al testigo A, llevando incluso a la ofendida no solo a presentar una denuncia penal si no a acudir ante el Tribunal agrario con un interdicto de amparo de posesión que le es rechazado por cuestiones de forma, es claro entonces que doña E sufrió daños en su propiedad, a la cual se le cortó vegetación, se le colocaron postes, introduciéndose el imputado y demandado civil a realizar labores en su propiedad, sin estar autorizado para ello, eso igualmente le causó angustia de tener que estar ante procesos judiciales de diversa naturaleza, y la angustia de que el imputado pese a sus solicitudes no paraba las labores al punto que en dos ocasiones debió llamar a oficiales de policía que se presentaron al lugar y hablaron con el encartado y demandado civil, quien continuó con sus labores (...) eso evidentemente le ha causado un sufrimiento a la ofendida que es una persona adulta mayor, y que no tiene porqué (sic) verse sometida a este tipo de maltratos, y considerándose que la suma de dos millones de colones es acorde con el daño moral causado. Igualmente la actora civil reclama el pago de los daños materiales si bien estos se acreditaron en este proceso porque se habló de una franja de terreno

donde el imputado realizó distintas labores de limpieza y tala, lo cierto es que no cuenta este Tribunal con ningún fundamento para determinar a cuanto monto asciende ese daño, debiendo acudir la ofendida y actora civil a la vía civil para concretizar esos daños y los montos correspondientes." (ver sentencia folios 108 y 109). Considera esta Cámara que ha existido una adecuada fundamentación de las razones por las cuales el Tribunal de mérito acogió el reclamo en relación al daño moral y daño material, el primero de los cuales fue fijado en forma concreta, justificando el rubro de acuerdo a las circunstancias particulares de los hechos en el tanto la señora actora civil es una persona mayor, que vive en la propiedad objeto de esta causa, que fue víctima de una reiterada perturbación del imputado y por lo cual tuvo que acudir a varias instancias judiciales. También se probó que estas actuaciones del demandado civil provocó daños materiales, los cuales al no contar con montos concretos la a quo acogió su pago en forma abstracta. Por consiguiente, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del encartado."

10. Deber de Fundamentación

[Sala Tercera]^{xiv}

Voto de mayoría

"II. [...] Efectivamente, la sentencia de marras contiene el vicio de falta de fundamentación del rubro otorgado al actor civil por concepto de daño moral, pues no existe dentro del fallo indicado ninguna justificación o razonamiento intelectual por parte del a quo, sobre ese extremo. Así, si bien el artículo 125 del Código Penal de 1941 (*vigente actualmente, según Ley No. 4891 de 8 de noviembre de 1971*), otorga la facultad al Juzgador para determinar discrecionalmente el monto de la indemnización pecuniaria correspondiente a la reparación por daño moral, cuando no existiese la posibilidad de ser fijado por medio de peritos, esa potestad no es irrestricta ni menos puede ser arbitraria, pues, debe efectuarse conforme a una motivación adecuada, debidamente fundamentada y con indicación expresa de las circunstancias que le permiten al sentenciador actuar de esa manera (*Ver en igual sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2011-00932, de las once horas treinta y cuatro minutos del veintinueve de julio del dos mil once*).

11. Fijación Prudencial del Daño Moral

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz]^{xv}

Voto de mayoría

II. Estima la apelante que la sentencia adolece de **quebranto de las reglas de la sana crítica racional en cuanto a la acreditación de los extremos civiles**. Expresa que los

Jueces al motivar sólo enumeran los elementos de prueba sin consignar el razonamiento que justifica el monto que por daño moral impuso, con lo que quebrantan el principio de derivación. **No es atendible la queja.** El daño moral es un extremoindemnizable que puede fijar el Juzgador prudencialmente cuando no pueda hacerse pericialmente, al respecto señala la Sala Tercera de la Corte en el voto 140-2012 de las 11:30 horas del 27 de enero de 2012: "*De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de las reglas sobre responsabilidad civil subsistentes del Código Penal de 1941, el Juzgador esta facultado, en defecto de peritaje al respecto, fijar en forma prudencial la indemnización pecuniaria, '...según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido', atendiendo a criterios de razonabilidad, tal y como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala: 'la indemnización por daño moral la puede acordar prudencialmente el juzgador si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, de tal suerte que por ser un pronunciamiento, no se incurre en ninguna infracción, siempre que se esté en ese campo dentro de lo razonable, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido. El cálculo prudencial se define como ' el que se hace a bulto, con aproximación y sin buscar la exactitud' (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, decimoctava edición, Editorial Espasa Calpe S.A., pág. 229), exactitud que de por sí, dada la naturaleza de la cuestión es imposible de lograr en tratándose de la estimación del daño moral que pueden sufrir los sujetos a causa de un hecho ilícito' (Sala Tercera, resolución ·596-F, de las 9:10horas, del 11 de diciembre de 1992. Ver también las sentencias número 910-2010, 10:38 horas, 27 de agosto de 2010 y 01033-2010, 11:00 horas, del 1 de octubre de 2010)".*"

12. Artículo 112 del Código Procesal Penal y el Daño Moral

[Sala Tercera]^{xvi}

Voto de mayoría

"X. [...] Con relación a la interpretación del artículo 112 del Código Procesal Penal, se han dado dos interpretaciones, la primera de ellas, establece una tesis restrictiva, que versa en que se deben detallar en forma clara, precisa y concreta los hechos que describen el cobro del daño material o moral para poder tener los jueces al momento de emitir sentencia la base fáctica para declararlas o no con lugar. Pues, de lo contrario, eso impediría a los jueces de juicio cumplir con la exigencia del artículo 155 del Código Procesal Civil: la necesaria enunciación de los hechos acreditados; que los actores civiles se refieran de manera concreta a cuáles son los hechos que describen el daño material y moral que estiman les depara perjuicio, así como la prueba que los respalda. Con este criterio, se permite el pronunciamiento del Tribunal sobre las

pretensiones deducidas, porque a los jueces se les impide resolver otras cuestiones no debatidas (*ultra petita*). El escrito inicial es simplemente un apersonamiento de quien considera tiene derecho a ser resarcido por un daño que el imputado le causó, cumpliéndose, desde luego, las exigencias establecidas en el artículo 112 del Código Procesal Penal. Basta que se indique el nombre y calidades del accionante y del demandado civil, la referencia del proceso al que se refiere, los motivos en que se basa la acción, el carácter en que actúa y la reparación que pretende se le haga, incluso sin estimar los montos. La segunda interpretación, parte de una tesis más amplia y flexible, que considera que, las premisas fácticas de la querrela o acusación pueden sustentar la responsabilidad civil. En este sentido, es importante indicar que no es necesario, utilizar argumentos sacramentales que aparezcan en el capítulo de “Hechos” para tenerlos por demostrados, si tanto el acusado como el demandado civil saben cuál era la responsabilidad indemnizatoria exigida y los hechos en que se originaba. Por consiguiente, nada impide que el Tribunal de mérito analice y emita pronunciamiento sobre si llevan o no razón los actores civiles en sus pretensiones resarcitorias y los montos que exigen, siempre y cuando, satisfagan a cabalidad con los requisitos de la sentencia contenidos tanto en el artículo 363 del Código Procesal Penal como 155 del Código Procesal Civil. Esta Cámara parte del criterio amplio que otorga un mayor acceso a la justicia y en este sentido, se inclina por la segunda interpretación, que establece que de conformidad con el artículo 112 inciso d) del Código Procesal Penal, en el escrito inicial se deben fijar los motivos en que la acción se basa, lo cual implica la descripción del hecho causado, el título con base en el cual se hace el reclamo y precisar en qué consiste el daño que se pretende haber sufrido. La normativa no obliga a que la descripción de los daños se ubique únicamente en la relación de hechos de la acción civil resarcitoria. Lo esencial es que los mismos se describan y detallen dentro del escrito inicial, sin que se supedite a un acápite en particular. (En este sentido, véase Sala III voto [número 1109-2011 de las 15:09 horas del 13 de setiembre del 2011](#)). En el caso concreto, a folio 6 y siguientes, explícitamente se consigna en qué consiste el daño surgido de los hechos previamente descritos en esa gestión. Además, la parte actora civil siempre solicitó la condena por el daño moral. Así, lo hizo al formular la acción civil resarcitoria en los daños sufridos. En este sentido, indicó en lo pertinente que: *“Por otra parte el DAÑO MORAL, ocasionado por la conducta ilícita y dolosa del justiciable y demandado civil, quien por medio de todo un plan predeterminado para consumir el engaño, trunció las expectativas y esperanzas de los ofendidos y actores civiles, de realizar un buen negocio con su dinero y aumentar su capital, obteniendo enormes ganancias por medio de sus inversiones”* (folio 61, del legajo de acción civil resarcitoria). También, a folio 62, se reconoció el daño moral ocasionado a los ofendidos y actores civiles. Con relación a la liquidación de los daños sufridos se desglosó en lo atinente de la siguiente manera: *“Caso 1. Ofendido y actor civil R., se solicitó por daño moral, la suma de diez*

millones de colones (¢ 10.000.000.00) (Folio 65). Por su parte, en el caso de los actores civiles W. y C.-

L. S.A., por daño moral solicitó la suma de cincuenta millones de colones (¢ 50.000.000.00) (Folio 68-69). En el caso de B., se dice que el daño moral es por la suma de veinte millones de colones (¢ 20.000.000.00) (Folio 70). Respecto al ofendido J. P., solicitaron el monto de cuarenta y cinco millones de colones (¢ 45.000.000.00) (Folio 71). Con relación al perjudicado G. J., se pidió la suma de cinco millones de colones (¢ 5.000.000.00) (Folio 72). El ofendido J. D., solicitaron la suma de setenta millones de colones (¢ 60.000.000.00) (Folio 74). A la perjudicada M., pidieron la suma de diez millones de colones (¢ 10.000.000.00) (Folio 76). Al ofendido W. Sr. Solicitaron la suma de veinte millones de colones (¢ 20.000.000.00) (Folio 77). Respecto a A. J., solicitaron la suma de cinco millones de colones (¢ 5.000.000.00) (Folio 78). En la ampliación de la acción civil resarcitoria, de la ofendida E.-S. M. S.A, se solicitó por daño moral, la suma de cinco millones de colones (¢ 5.000.000.00) (Folio 130). En el debate, la parte actora civil concluyó en los siguientes términos: "...solicita se declare con lugar las acciones civiles resarcitorias y se le condene al actor civil al pago por daño patrimonial y moral, por los intereses y al pago de las costas personales y procesales". (Folio 2776 del legajo principal). Sin embargo, el Tribunal de mérito, resolvió de la siguiente manera: "...d- Se declara **SIN LUGAR** en su totalidad el extremo de **DAÑO MORAL** reclamado por la Oficina de Defensa Civil en sus conclusiones, por cuanto, aún y cuando se trata de una pretensión concretada cuando se interpuso el reclamo, la realidad es que **de una lectura de LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA INTERPUESTA, que es lo que viene a demarcar el campo de acción de este Tribunal, no se realiza ninguna descripción de algún aspecto constitutivo de DAÑO MORAL.** Es cierto que quizá en otros momentos, a partir de una errónea y viciada práctica judicial, las acciones civiles resarcitorias y particularmente, las delgadas en la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, se han circunscrito a hacer mención de determinados extremos civiles, pero pasan por alto, de modo indebido e improcedente, la inclusión en LOS HECHOS o en la especie fáctica que brinda sustento a la pretensión civil que se está deduciendo, de aspectos que describan EN CONCRETO el daño moral. Es diferente lo relativo al DAÑO PATRIMONIAL, que sí se describe al interponerse la correspondiente demanda civil (al punto que se ha acogido), pero en cuanto al DAÑO MORAL, ni se describe ni se alude ningún hecho o particularidad en la que pueda sustentarse. (...) si no se ha descrito el daño moral en la relación de hechos de la acción civil interpuesta, es obvio que el demandado civil no tendrá oportunidad de referirse a aquellos aspectos que se consideran son derivados del hecho y entonces, se vulneraría en forma grosera el debido proceso, si se acogiera un reclamo que no ha sido detallado, ni expuesto en la base fáctica que origina la demanda civil interpuesta." (Folios 2954-2955). Esta Cámara ha podido constatar que en el escrito de la demanda civil sí se describió el daño moral causado, en este sentido, los actores civiles lo justificaron adecuadamente indicando

que, el justiciable y demandado civil, truncó las expectativas y esperanzas de los ofendidos y actores civiles, de realizar un buen negocio con su dinero y aumentar su capital, obteniendo enormes ganancias por medio de sus inversiones (folio 61, del legajo de acción civil resarcitoria). La impugnante señala que en el daño moral, el yerro del *a quo* reside en considerar que la descripción de los daños debe ubicarse necesaria y únicamente en la relación de hechos de la acción civil resarcitoria, soslayando que el ordinal 112 del Código de rito hace alusión a los requisitos del escrito inicial y no de un acápite en particular. Lo relevante e importante es que dentro del escrito inicial los actores civiles sí describieron y detallaron los motivos en los que basaba su acción, así como los daños que pretendían fueran resarcidos por los demandados. En razón de lo anterior, se declara con lugar el recurso de casación presentado por Elvia Jeanneth Quirós Quirós, abogada dela Oficina de Defensa Civil de la Víctima y se declara la nulidad parcial de la sentencia, únicamente en cuanto a los aspectos civiles. En consecuencia, se ordena el reenvío respectivo para la nueva sustanciación de la causa, únicamente en cuanto a este extremo. XI. [...] En primer término, hay que diferenciar entre declarar sin lugar la demanda civil o declararla desistida, porque las causales para ambos institutos procesales son diferentes.”

13. Fundamentación del Daño Moral por Parte del Acto Civil

[Sala Tercera]^{xvii}

Voto de mayoría:

II. Como **cuarto** motivo por la forma y en relación a la acción civil resarcitoria, el querellante alega que el Tribunal omitió considerar la prueba testimonial. Afirma que respecto al daño moral los jueces se limitaron a decir que no hay prueba idónea. Como primer elemento probatorio se tuvo la declaración del demandado civil que señaló que luego del despojo de los bienes tuvo que dedicarse al transporte informal, que tiene siete hijos, que tuvo problemas económicos, perdió peso, está sin trabajo, entre otros. Esta versión tiene el respaldo del testigo J. L., ex conserje del grupo, quien manifestó que tocaban todos los viernes, sábados y domingos, pero al no tener los instrumentos no volvieron a amenizar. Con respecto al daño material existe también falta de fundamentación. Está acreditado con la declaración del señor J. A. que el ofendido entregó la suma de cinco millones y medio de colones que era el aporte inicial, quedando un saldo de dieciocho millones, que el acusado recuperó los bienes y luego los vendió por lo que se aprovechó de todos los instrumentos y además se apropió del primer pago. **El reclamo no procede.** Esta Sala ya ha señalado que respecto a la pretensión civil, el objeto del proceso lo fijan las partes. En su escrito inicial el actor civil solicitó se el indemnice el daño material y moral sufrido como consecuencia del delito cometido. Expuso que como daño material se debe considerar: *“que los bienes sustraídos pueden alcanzar el aproximado de los veintidós millones de colones,”* (f. 170) y que como daño moral debe valorarse que debió de dejar la actividad *“todo lo cual*

me ha generado un sufrimiento, una afectación síquica, que ha menoscabado mi tranquilidad y felicidad amén de otros cambios conductuales y emocionales que he experimentado,” (f. 170). En conclusiones, el representante del actor civil solicitó una reparación por veinte millones y quince millones de colones por daño material y moral, respectivamente, aduciendo que lo que existió entre las partes fue una compra de bienes y que la sustracción de los instrumentos musicales provocó que el ofendido dejara esa actividad y los compromisos ya adquiridos, a su vez le ocasionó un sufrimiento debiendo incluso trabajar como taxista informal, (ver archivo digital c0001100618140001.vgz y c0001100618150001.vgz). Respecto a la comprobación del daño moral, esta Cámara ya ha señalado que éste no se presume y debe de ser demostrado por cualquier medio de prueba. Sobre el particular, se ha indicado: *“En efecto, en el proceso no aparece prueba alguna que conduzca a establecer la existencia real de un daño moral sufrido por la reclamante, el cual no puede presumirse, ni puede tenerse establecido por el mero dicho de la interesada. Su existencia debe resultar de las pruebas que se aporten al proceso, disponiéndose para ello de la amplitud probatoria que nuestra legislación ofrece. En el **sub litem**, el Tribunal sentenciador aceptó para el Debate toda la prueba que le fue propuesta -con la excepción de dos testigos considerados superabundantes-, toda ella tendiente a demostrar los hechos acusados como delictivos, pero ninguno a establecer la existencia real del pretendido daño moral alegado. Tal parece que con el recurso interpuesto se pretende subsanar la omisión de la prueba que se echa de menos, lo que no es posible en esta instancia,”* (voto número 310-F-95, de las 10:30 horas, del 26 de mayo de 1995. En ese mismo sentido, resolución 2002-316, de las 11:00 horas, del 5 de abril de 2002). De igual forma, el daño material debe ser demostrado en juicio, no basta con que el actor civil demande una suma de dinero sin que sustente su pretensión. En este caso, el accionante pretende una indemnización por veinte millones de colones aduciendo que ese era el monto aproximado del equipo que alega le fue sustraído, además de que tuvo que dejar esa actividad, pese a que aceptó que no había cancelado los bienes. En relación con la *causa de pedir*, se ha señalado que respecto a la acción civil el cuadro fáctico que expone la parte es el marco de acción dentro del cual debe el juzgador resolver sobre la petición del accionante, (véase en ese sentido el voto número 56-2006, de las 09:00 horas, del 3 de febrero de 2006). No obstante en este caso, como lo indican los jueces: *“En el contradictorio se mencionó que el aquí ofendido y actor civil, se vio compelido a laborar como taxista informal, que tuvo problemas económicos a en virtud que se quedó sin los instrumentos musicales y que moralmente se vio afectado al incumplir con compromisos musicales que ya el conjunto S. había adquirido, pero ello no se comprobó con la prueba idónea, no se obtuvo elemento probatorio que viniera a demostrar que luego de ese día veintisiete de noviembre del dos mil cuatro, el señor J. tuviera compromisos musicales en donde su Conjunto tuviera que ir a tocar, como para determinar que efectivamente incumplió con algún contrato y por ende su moral como empresario y dueño del conjunto se vio*

afectado. Por otro lado, tampoco quedó demostrado, que existiera un daño material, en la suma de veintidós millones de colones, que como quedó demostrado el actor civil, en ningún momento canceló esa suma de dinero, que ahora reclama, porque nunca pagó el monto de los instrumentos que, según su dicho, le compró al señor F. No se pudo demostrar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el demandado civil con su actuar, es por ello que se declara sin lugar la acción civil resarcitoria incoada por el actor civil J. en contra del demandado civil F.,” (f. 376 v.). Ahora, aunado a lo señalado por el Tribunal, analizado el caso esta Sala concluye que no se acreditó la existencia del derecho a resarcimiento que demanda el ofendido, mucho menos el monto de su pretensión. En efecto, según se acreditó entre los involucrados existió un negocio jurídico que incumplió el querellante por lo que no existe fuente de responsabilidad a cargo del acusado, no se comprobó que cometiera un ilícito penal, y con independencia de ello –puesto que no se elimina la eventual responsabilidad civil-, tampoco se acreditó que al agraviado le asista un derecho a resarcirse por el ejercicio del derecho del acusado sobre los bienes que había dado en préstamo ante el incumplimiento de la obligación por parte del ofendido. En razón de lo expuesto, se rechaza el motivo.”

14. El Daño Moral y los Artículos 41 de la Constitución Política, 103 del Código Penal y 112 del Código Procesal Penal

[Sala Tercera]^{xviii}
Voto de mayoría

“IV. TERCER MOTIVO: Falta de fundamentación de la acción civil resarcitoria. El impugnante invoca los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, en los artículos 142, 143, 363, 368, 369 inciso d), 459 y siguientes del Código Procesal Penal. Indica que, en cuanto a la **causa número 10-010445-0042-PE**, en perjuicio de **J**, el Tribunal incurre en una falta de fundamentación en lo que respecta a los montos concedidos por daño moral y físico. **Sin lugar el reclamo.** Es importante señalar que en cuanto al llamado **daño moral**, también identificado bajo el nombre de daño incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc., surge cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, y puede generar consecuencias patrimoniales. Distinguimos el daño moral objetivo u “objetivado” y el daño moral subjetivo “puro” o de afección; el primero representa una lesión del derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, generando consecuencias económicamente valiables (caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte) y, el segundo provoca una lesión de un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (v. gr. el disgusto, desánimo, pérdida de satisfacción de vivir, así como la aflicción por la muerte de un familiar o ser querido). Señala en forma expresa el voto

112-92 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia *“El daño moral consiste en el dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito”*. Asimismo la indemnización del daño material es diferente a la del daño moral. El daño patrimonial o material debe de probarse en toda su extensión para que pueda ser acordado, igual suerte corre el llamado daño moral objetivo. Por su parte el daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del Derecho y la equidad, por ello, la falta de prueba acerca de la magnitud de este tipo de daño, no es óbice para fijar su importe. La reparación del daño moral ocasionado por un delito, encuentra respaldo jurídico en el art. 41 de la Constitución Política, que establece que *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)”*. Por su parte el artículo 103 del Código Penal dispone en lo que interesa, que todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria que ordenará la reparación de todo daño y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros. Paralelamente al art. 103 citado el numeral 122 del Código Penal de 1941 (Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil), también en lo que interesa establece que la reparación civil comprende la reparación del daño material y moral. Como se dijo, el daño moral debe ser valorado por el Tribunal de conformidad con criterios de equidad. Esto, de conformidad al artículo 125 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, ello ante la ausencia de por ejemplo un dictamen pericial, a los fines de esa regulación prudencial debe el juzgador determinarlos *“...según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido”*. (Art. 125 arriba citado). Sabemos que el daño moral se da cuando el efecto del delito no afecta de modo directo el patrimonio, sino el estado de anímico, y como bien afirma reconocida doctrina: *“Esta naturaleza puramente anímica del daño moral impide que la reparación que autoriza la ley a su respecto represente una verdadera reparación mediante la restitución de las cosas al estado anterior o mediante la indemnización integral del estado patrimonial de la víctima alterado por el causante del daño. La reparación económica que el acreedor recibe aquí del deudor, es solo una compensación pecuniaria por el perjuicio espiritual que le ha causado el autor”*. (Véase NÚÑEZ, Ricardo: La Acción Civil en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial Marcos Lerner. P. 97). La decisión bajo análisis sí contiene fundamentos adecuados, que permiten conocer las razones por las cuales el juzgador estableció la indemnización de un daño moral ocasionado al ofendido J, así como que dicho daño debía ser resarcido en la suma de quinientos mil colones. Rubro que tuvo su justificación principalmente en los siguientes aspectos: En primer lugar que, el ofendido perdió su tranquilidad y ya su vida no volvió a ser la misma después del hecho. En segundo lugar, tomó en cuenta que la víctima es objeto de amenazas por

parte de conocidos del encartado, aspectos que incrementaron su situación de intranquilidad por el hecho traumático de que fue objeto cuando fue asaltado y golpeado y además de tiroteado. Producto de esas amenazas el ofendido fue desarraigado de su lugar de habitación, debió vender su casa y ahora tiene un domicilio protegido por un programa de protección de testigos, lo que implicó el inicio o reconstrucción de un entorno social y comunitario diverso al que se tenía como consecuencia del hecho investigado, aspecto que a criterio del tribunal afectó la situación de ánimo y moral del ofendido J y que le mereció de manera proporcional el extremo que por concepto de daño moral se concedió. (Cfr folio 312 vuelto). Con fundamento en lo expuesto se declara sin lugar el reclamo. De manera que, la suma correspondiente a la indemnización por el daño moral causado al actor civil fue fijada prudencialmente, sin que esta cámara considere el monto como desproporcionado si se lo relaciona con las afectaciones sufridas por la parte ofendida, de conformidad con los hechos probados que se consignan en el fallo recurrido. Sobre el tema, es importante considerar que, dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc". Ahora bien, aunque es posible una condena civil en abstracto, cuando no se haya podido determinar con prueba suficiente los montos de las partidas tal y como lo regula el artículo 368 del Código Procesal Penal al decir: "Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales...", esta normativa no exime al Juzgador de establecer con la debida fundamentación cuáles partidas tiene como acreditadas y con base en qué elementos de prueba. En ese análisis debe considerar, no sólo la legitimación activa y pasiva de las partes, sino también qué extremos fueron los que realmente se solicitaron, pues en esta materia rige el principio de congruencia según el cual no se puede dar más o diferente de lo pedido (artículo 99 del Código Procesal Civil). En este caso, el a quo sí esbozó las razones por las cuales consideró que se acreditó la existencia de un daño físico por incapacidad de siete días, al indicar lo que sigue:

"B. Sobre el daño físico: El Tribunal estima que se debe conceder por concepto de daño físico la suma de cuarenta y ocho mil trescientos veintiocho colones (48.328), este

extremo tiene su fundamento en la explicación de las lesiones sufridas por el ofendido cuando en la audiencia indicó: “después de los hechos me di cuenta que estaba herido y me llevaron al Hospital Calderón Guardia, porque mi hermana es doctora y trabaja ahí, me hicieron varias puntadas, fui incapacitado varios días”, pero estas heridas que relata el testigo se corroboraron pericialmente con el dictamen médico legal de folios 120 a 121 en el que se detalla las lesiones encontradas en la humanidad del ofendido y la incapacidad resultante, de siete días, tomando en cuenta que el ofendido nos indicó que se dedica a la venta de tiempos clandestinos y aun cuando no se tiene un estimado de sus ingresos semanales, se estima que el rubro concedido es proporcional con la labor descrita y las lesiones sufridas, por lo que se concede el monto solicitado y ya indicado supra”. (Folio 312). Como se indicó en el caso que se examina, el daño resarcible no solo toma en cuenta los gastos en que la persona incurre en las dolencias provocadas por las lesiones (v. gr.: atención médica y quirúrgica, medicamentos) y, el término por el que se vio incapacitada para realizar sus actividades habituales, cuyo costo, desde el punto de vista civil, no está obligada a cargar y soportar. De cualquier modo, conforme se expuso, la discusión sobre la existencia de los daños resarcibles ya fue superada en este caso a través de una sentencia que, en definitiva, resolvió el extremo. En realidad, el quejoso, lejos de evidenciar defectos del fallo, se dedica a mostrar su disconformidad subjetiva con los montos fijados y, más allá, a pretender que los daños no son resarcibles, desconociendo así que ya no puede controvertir este último extremo e ignorando las razones específicas en que se sustenta la determinación de las cantidades que deberá cancelar y que los juzgadores señalaron de manera clara, expresa y debidamente motivada. Procede, entonces, declarar sin lugar el recurso.”

15. Determinación del Tribunal de Otorgar una Cantidad de Dinero Menor a la Solicitada No Vulnera los Derechos de las Partes

[Sala Tercera]^{xix}

Voto de mayoría

“V. [...] El *a-quo* resolvió en el fallo 149-2008-PE, sobre la cónyuge y los descendientes: *“En el caso específico de doña Y y de sus hijos se aportó prueba pericial rendida por el Licenciado Mario Herrera Flores, perito actuario matemático quien determinó la cuantificación de indemnización por muerte y la cuantificación por daño moral, solo que dicho peritaje data desde el cinco de marzo de dos mil tres, sin que a la fecha haya sido debidamente actualizado tomando en cuenta el aumento en el costo de vida. En efecto, el Licenciado Mario Herrera Flores fue claro al establecer cuales eran los parámetros utilizados. Para ello utilizó el monto del salario mínimo para el oficio de soldador dado que don G se dedicaba a esas labores, lo que se traduce en un salario anual de un millón ciento veintinueve mil ochenta y ocho colones. Asimismo,*

determinó que el aporte del señor G al hogar era de un sesenta por ciento del monto anual antes dicho, sea la suma de seiscientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres colones al año. Además, se tomó en cuenta la edad del ofendido (treinta y dos años) a una tasa de interés del ocho por ciento anual. Desde esa perspectiva, hemos de indicar que de conformidad con la certificación de folios 302 a 303, el vehículo placas [...] era propiedad del señor G. En consecuencia, como primer extremo de la acción civil establecida por doña Y se concede el valor del vehículo placas [...] cuyo monto se determinará en etapa de ejecución de sentencia.” (cfr. folio 692). Con respecto al monto otorgado al padre de la víctima y a su esposa, el Tribunal estableció: Al igual que en el caso de los damnificados anteriores, también la pérdida del hijo como sucede en este caso, trae para las personas un enorme sufrimiento. En el caso concreto se determinó que el ofendido mantenía con sus padres una muy buena relación sentimental, que se visitaban cada cierto tiempo y que en algunas oportunidades el ofendido le regalaba a su padre algún dinero. Ahora bien, tomando en cuenta que el ofendido no vivía en el hogar formado por don MB y doña AB, así como que no aportaba dinero para la manutención de ese hogar paterno, únicamente se concede el extremo de daño moral, determinando la suma de dos millones de colones para el padre del ofendido y un millón de colones para doña AB.”(cfr. folio 693). De los razonamientos dados por el Tribunal, se acredita una correcta aplicación de los preceptos legales que según los recurrentes no son observados, cuenta el a-quo con libertad para establecer la cuantía otorgada a las partes, mientras argumente de una manera clara los motivos que lo hacen determinarse sobre una suma específica como es requisito de la norma, pudiendo ayudarse de peritajes, testimonios y otros elementos de prueba idóneos para crearse un criterio. En sentencia el Tribunal sentenciador explicó los motivos para otorgar un capital superior, inclusive al establecido en el dictamen pericial matemático, dado el tiempo transcurrido entre la pericia y el contradictorio, y si bien es cierto, éste no se ajusta a las pretensiones expresadas por las partes en el nuevo contradictorio, la determinación del Tribunal de otorgar una cantidad menor a la solicitada, no vulnera los derechos de las partes, dada su adecuada fundamentación. [...] VI. [...] Revisando la sentencia, puede establecerse el reconocimiento que hace el a quo de los intereses que señala omitidos el recurrente, aunque no se le llame bajo ese nombre, cuando se dice: “...como primer extremo de la acción civil establecida por doña Y se concede el valor del vehículo placas [...] cuyo monto se determinará en etapa de ejecución de sentencia. En segundo lugar, se concede a favor de estos en calidad de esposa e hijos, el extremo de indemnización por muerte en abstracto a fin de que sea en la vía de ejecución de sentencia que se determine el monto a tenor de lo dispuesto en el numeral 128 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil de 1941. finalmente, a título de daño moral se concede a favor de los tres beneficiarios indicados la suma de quince millones de colones, correspondiéndole a cada actor la suma de cinco millones de colones. **Desde nuestra perspectiva, la fijación establecida pericialmente al día de hoy no puede ser la misma**

fijada en aquel momento debido a la pérdida del valor adquisitivo que ha sufrido nuestra moneda. Por otra parte, es importante establecer como en el caso de estudio la afectación desde el punto de vista moral es reiterado en el tiempo.” (cfr. folio 692 vuelto. El resaltado no corresponde al original). De acuerdo con lo transcrito, se puede inferir, sin lugar a dudas, que el Tribunal de juicio reconoce que los montos deben indexarse, al haberse dado el hecho y su correspondiente peritación algunos años atrás. Esto no es otra cosa más, que lo que la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido a través resoluciones como la 745 emitida a las 8:55 horas del 29 de agosto de 2003 y la 1195 de las 10:00 horas del 3 de diciembre de 1998, llamándole valoración de los perjuicios o lucro cesante. Estos montos, al ser incorporados en el reconocimiento que hace el Tribunal de juicio de los extremos a liquidar en la vía de la ejecución de sentencia, y que se calculan desde el momento mismo de la producción del daño –o comisión del hecho que lo produce- son los intereses que reclama la parte como omitidos. Sin embargo, según se corrobora, el a quo sí los introduce al reconocer que los montos declarados en sentencia deben liquidarse en vía de ejecución, debido a que deben ser actualizados por el paso del tiempo.”

16. Daño Moral y Daño Psíquico

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]^{xx}

Voto de mayoría

“VII. [...] Sin lugar el reclamo. Tal y como se expuso [...] relativo al recurso de casación presentado por la defensa del imputado, el Tribunal dio suficientes razones para sustentar su determinación de fijar la suma de cinco millones de colones por concepto de daño moral. Lo pretendido por el recurrente en cuanto a que se debió fijar en abstracto, infringe la normativa y la jurisprudencia que por muchos años se ha venido dictando en relación a la obligación de los juzgadores conforme al artículo 125 de las Reglas Vigentes de Reparación Civil del Código Penal de 1941, de fijar prudencialmente el daño moral y no enviar a las partes a la vía civil para su cuantificación. En cuanto al rechazo del daño físico y psicológico pretendido por la parte actora civil, debe decirse que tal y como lo resolvió el Tribunal no se demostró la existencia de una patología de tipo psicológico, que generara alguna incapacidad parcial o permanente, que derivara en un daño psicológico indemnizable. Así se ha establecido en la jurisprudencia nacional lo siguiente: *“Como lo apunta Mosset Iturraspe, muchas hipótesis de daño moral, como ataques a la seguridad personal o supuestos de sufrimientos síquicos, tienen como antecedente la agresión al honor y a la reputación. Pero de ataques semejantes pueden desprenderse daños patrimoniales y morales juntos o separados, en cuanto la disminución o pérdida del buen nombre tiene una clara incidencia en el mundo de los negocios, en la vida del tráfico, en las posibilidades de obtener lucros o ganancias. De allí que este autor rechaza la idea de un daño moral objetivo. Debe*

hacerse notar que el problema ha derivado de la confusión del recurrente entre lo que es el daño moral, y lo que son otro tipo de daños que son patrimoniales y por ende cuantificables económicamente, como lo es la pérdida de la clientela, la disminución de los ingresos económicos y el mismo daño psiquiátrico o psicológico, todo lo cual no era objeto de la sentencia de reenvío que se está recurriendo, sino tan sólo la fijación del quantum del daño moral. Ya también la doctrina ha distinguido entre el daño moral y el psicológico. Siguiendo a Milmaniere podemos decir que el Daño Psíquico “supone una modificación o alteración de la personalidad, que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones, etcétera, manifestaciones todas éstas, que nos permiten a su vez valorar el grado de injuria padecida. El daño psíquico y su evaluación se inscriben así en el plano psicopatológico, debiéndose, por ende, descartar valoraciones de tipo moral o axiológico. Aquí no se trata ni de comprender ni de identificarse empáticamente o moralmente con nadie, sino lo que se impone es arribar a un diagnóstico clínico claro y preciso, que nos otorgue la medida de la significación simbólica de determinado trauma sobre un sujeto en particular. El profesional busca objetivar entonces un diagnóstico clínico que tenga entidad psicopatológica, ajeno en lo posible a valoraciones de tipo ideológico. Distingue este autor este tipo de daño, del daño moral, en cuanto a que éste último supone un sufrimiento subjetivo que no necesariamente se expresa a través de síntomas o de alteraciones psicopatológicas. La valoración al no ser clínicamente objetivable, se halla totalmente sometida a los valores del que juzga u observa. Considera este autor que este tipo de daño se encuentra ajeno a los métodos y posibilidades de la psicología. (cfr. MILMANIERE José El daño psíquico. En: Los nuevos daños. Hamurabi, pag 68-69). De lo anterior concluimos que se trata de dos tipos de daño muy distintos” (Res 2007-879 Tribunal de Casación Segundo Circuito Judicial de San José). Por ello, no es de recibo el argumento del recurrente.”

17. Parámetros para Determinar el Daño Moral

[Sala Tercera]^{xxi}

Voto de mayoría

“II. [...] En primer término, conviene recordar que, tratándose de la determinación de la responsabilidad civil en lo que atañe tanto al daño moral, como al material, de acuerdo con lo que ha determinado esta Sala en pronunciamientos de antigua data, el operador jurídico debe analizar necesariamente distintos aspectos, a saber: (a) la existencia del daño; (b) el deber de indemnizar por parte del demandado; (c) el derecho de recibir la indemnización de parte del accionante; (d) el monto a indemnizar o las razones para su fijación en abstracto. (Al respecto, pueden consultarse las resoluciones de esta Cámara 165-F-, de 9:00 horas, de 26 de abril de 1994 (sic) y V-069, de las 9:00 horas, de 8 de abril de 1994). En el presente asunto el Tribunal observó en

forma sencilla pero suficiente, los aspectos anteriormente citados. Ciertamente el reclamante no objeta el monto concedido por daño material sino únicamente por el daño moral, al alegar que no se le concedió lo que su representante legal pidió por ese rubro, al emitir sus conclusiones finales (ver folio 262 vto). No obstante, cabe advertir que el fallo sopesó que la vida de J. corrió peligro, que al momento del debate se encontraba todavía afectado por lo sucedido en su perjuicio, es decir, se tomó en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho así como la personalidad de la víctima y las consecuencias que le acarrearón el daño sufrido, razón por la cual estima esta Cámara que el monto establecido por los jueces resulta proporcional y razonable.”

18. Daño Moral y Responsabilidad Solidaria

[Sala Tercera]^{xxii}

Voto de mayoría

“II. [...] Ahora bien, acerca de la corrección o no de las condenas solidarias, debe señalarse que el numeral 1046 del Código Civil, dispone que *“...la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasidelito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos...”* (el resaltado es suplido). El cuasidelito, explica Fernando Montero Piña, *“...Se diferencia del delito, en la intencionalidad del sujeto activo, ya que el resultado dañoso resulta de la violación al principio de diligencia por parte del sujeto productor del daño, es decir, sin la intención de producir ese resultado...para el derecho de obligaciones la diferenciación que se hace en cuanto a delitos y cuasidelitos no tiene ninguna importancia, ya que independientemente de que el daño se haya causado con la intención de causarlo o sin ella, es decir, con dolo o culpa, la consecuencia patrimonial indemnizatoria es la misma...Esta diferenciación en la ejecución del daño es importante para el derecho penal, pues según sea una u otra, la sanción será más grave para el agente productor del daño; pero no así en materia civil y por eso es preferible que estas dos fuentes se hubieran unificado y denominado hechos ilícitos...”* (Montero Piña: Fernando: Obligaciones, 1ª edición, Premiá Editores, San José, 1999, p. 20). Ahora bien, el carácter solidario de la obligación de quienes son responsables de resarcir el daño moral, en cada caso concreto, lo desnaturalizó el Tribunal, al imponer el pago de cuotas a cada demandado civil, según su grado de intervención (artículos 106 del Código Penal, y 637 del Código Civil). La división con cuotas, corresponde a una obligación mancomunada, no solidaria. El carácter definitorio de la obligación solidaria, consiste en que *“...cada deudor se halla comprometido directamente al pago de toda la deuda...”* (Brenes Córdoba, Alberto: Tratado de las Obligaciones, 7ª edición, Juricentro, San José, 2006, pp. 56-57). Más adelante el mismo autor especifica: *“...Lo que propiamente constituye la solidaridad... (es) la circunstancia de hallarse directamente respondiendo “por el todo y*

*como deudor del todo”, que es el sentido de la frase latina in totum et totaliter que suele emplearse para caracterizar el compromiso solidario...” (Op. Cit, p. 58). Precisamente el derecho de elección del acreedor, o la facultad “...de exigir la prestación de uno de los deudores, de todos a la vez, o sucesivamente...” (Op. Cit, p. 59), es la garantía que se ofrece a este con la solidaridad (artículo 640 del Código Civil), la cual viene al traste con la división en cuotas que efectuó el *a quo*, partiendo de una errónea interpretación del artículo 135 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil, del Código Penal de 1941, norma que también invocan de manera equivocada los recurrentes. Dispone el mencionado numeral 135: “...Es solidaria la obligación de los partícipes en un hecho punible en cuanto a la reparación civil; pero entre ellos cada uno responderá por la cuota que le señale el juez, según su participación...”. La frase “...cada uno responderá por la cuota que le señale el juez, según su participación...” por supuesto, no se refiere a la división de la responsabilidad o su conversión en una obligación mancomunada. Más bien, se refiere a la acción de regreso que, entre ellos, poseen los deudores solidarios (numeral 651 del Código Civil). Es decir, que luego de operado el pago parcial o total por parte de alguno de los deudores, éste puede reclamar de los otros la devolución del pago que les corresponde resarcir, junto con los costos e intereses que devengue desde el día del pago, en razón de su cuota de responsabilidad. Sin embargo, se trata de un derecho de los codeudores solidarios, que estos podrán ejercer con posterioridad, y no una facultad oponible al acreedor, ni una estipulación a favor de la división en cuotas por parte del Tribunal pues como se dijo, ello anularía la garantía de elección, intrínseca a la obligación solidaria. Finalmente, cabe indicar que el hecho de que los actores civiles no hayan impugnado la distribución del pago total del daño moral en cuotas o fracciones, ocurrida en la sentencia impugnada, no implica renuncia tácita de la solidaridad y por ende, del derecho de elegir contra quién accionan para ejecutar la obligación existente a su favor. Ello es así, porque las razones para tener por relevada la solidaridad, se encuentran estipulados de manera taxativa, en el artículo 647 del Código Civil, amén de que “...La renuncia a la solidaridad no se presume, porque nunca es de presumir la intención de donar o de hacer abandono inmotivado de un derecho...” (Brenes Córdoba, Op. Cit, p. 62).”*

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Costa Rica** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 16 de 16 del 25/06/2013. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 46 de 46 del 30/09/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 22 de 22 del 30/09/2014. Publicada en Gaceta N° 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

^{iv} LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2012). **Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal**. 5^{ta} Edición de la Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp 273-275.

^v TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 382 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil catorce. Expediente: 11-200017-0288-PE.

^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 240 de las catorce horas con nueve minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce. Expediente: 08-000362-0042-PE.

^{vii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE SANTA CRUZ. Sentencia 17 de las catorce horas con trece minutos del doce de febrero de dos mil catorce. Expediente: 12-000028-0384-PE.

^{viii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 2677 de las quince horas con cinco minutos del doce de noviembre de dos mil trece. Expediente: 10-022040-0042-PE.

^{ix} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. Sentencia 346 de las dieciséis horas con veintiséis minutos del quince de julio de dos mil trece. Expediente: 07-000258-0219-PE.

^x TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 865 de las once horas con cuarenta y dos minutos del veintinueve de abril de dos mil trece. Expediente: 06-005778-0647-TP.

^{xi} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 2479 de las quince horas con veinticinco minutos del trece de diciembre de dos mil doce. Expediente: 08-200659-0278-PE.

^{xii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1685 de las diez horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de noviembre de dos mil doce. Expediente: 07-007311-0042-PE.

^{xiii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE SANTA CRUZ. Sentencia 344 de las once horas del veintisiete de septiembre de dos mil doce. Expediente: 10-200966-0413-PE.

^{xiv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1427 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del siete de septiembre de dos mil doce. Expediente: 04-203913-0275-PE.

^{xv} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE SANTA CRUZ. Sentencia 271 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta y uno de julio de dos mil doce. Expediente: 08-000481-0414-PE.

^{xvi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 723 de las nueve horas con dieciocho minutos del veintisiete de abril de dos mil doce. Expediente: 07-000014-0621-TP.

^{xvii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 45 de las diez horas con cuarenta minutos del trece de enero de dos mil doce. Expediente: 04-001442-0412-PE.

^{xviii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1391 de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre de dos mil once. Expediente: 09-008182-0042-PE.

^{xix} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1329 de las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del tres de noviembre de dos mil once. Expediente: 01-290759-0331-PE.

^{xx} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 393 de las quince horas con treinta y tres minutos del ocho de diciembre de dos mil diez. Expediente: 95-200368-0030-PE.

^{xxi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1283 de las doce horas con catorce minutos del cuatro de noviembre de dos mil diez. Expediente: 07-000153-0067-PE.

^{xxii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 645 de las quince horas del cuatro de junio de dos mil diez. Expediente: 97-901470-0343-PE.